

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rosamelia Cruz Flores y compartes.

Abogado: Dr. Bienvenido Jiménez Solís.

Recurrida: Dominica Lucía Báez Almonte.

Abogados: Lic. Pedro Montás Reyes y Licda. Rosanna Salas A.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Rosamelia Cruz Flores, María Altagracia Cruz Flores, Americo Paulino Cruz Flores, Antonio Cruz Flores, José Manuel Cruz Flores, Esperanza Cruz Flores y Maura Mercedes Cruz Flores, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-065570049-2, 001-0578286-6, 001-06577049-2, 001-0327546-7, 001-1348942-1, 001-0012469-2 y 047-0015297-0 (*sic*), residentes en la calle Terminal Esso núm. 10, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial Dr. Bienvenido Jiménez Solís, titular de la cédula de identidad núm. 001-0651090-2, con estudio profesional abierto la avenida 27 de Febrero núm. 272, segunda planta, edificio B, apto. 2-A, esquina 30 de Marzo, San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Dominica Lucía Báez Almonte, titular de la cédula de identidad núm. 001-0159655-9, domiciliada en la calle Los Cacaos núm. 3, Altos de Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por sus abogados apoderados, Lcdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A., titulares de las cédulas de identidad núms. 025-0005755-5 y 001-0760650-1, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle, edificio Plaza Esmeralda, núm. 264, *suite* 2-1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 396, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por los señores ROSAMELIA CRUZ FLORES, ALTAGRACIA CRUZ FLORES, AMERICO PAULINO CRUZ FLORES, MARIA ALTAGRACIA CRUZ*

*FLORES, ANTONIO CRUZ FLORES, JOSE MANUEL CRUZ FLORES, MARIA ESPERANZA CRUZ FLORES Y MAURA MERCEDES CRUZ FLORES contra la sentencia civil No. 3836 relativa al expediente No. 549-10-02234, de fecha Doce (12) del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado conforme a la legislación vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por no haber producido conclusiones en tenor alguno la parte gananciosa; CUARTO: COMISIONA al ministerial OVISPO NUÑEZ RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 5 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de junio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de diciembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 3 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario infrascrito y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, los señores Rosamelia Cruz Flores, María Altagracia Cruz Flores, Américo Paulino Cruz Flores, Antonio Cruz Flores, José Manuel Cruz Flores, Esperanza Cruz Flores y Maura Mercedes Cruz Flores, como parte recurrida la señora Domínica Lucía Báez Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: 1) Domínica Lucía Báez Almonte demandó en nulidad de divorcio contra Rosamelia Cruz Flores, María Altagracia Cruz Flores, Américo Paulino Cruz Flores, Antonio Cruz Flores, José Manuel Cruz Flores, Esperanza Cruz Flores y Maura Mercedes Cruz Flores en calidad de hermanos del señor Ambrocio Paulino Cruz Flores, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 3836, de fecha 12 de diciembre de 2014; 2) mediante acto núm. 100/2015 de fecha 13 de marzo de 2015, los entonces demandados, notificaron a la señora Domínica Lucía Báez Almonte, recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 3836, ya indicada, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, mediante la sentencia de fecha 19 de agosto de 2015 ya descrita, decisión ahora impugnada en casación.

2) Respecto del recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles, alegando que la parte recurrente en su memorial de casación no establece que haya depositado copia certificada de la sentencia impugnada como lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, y porque no motivó los medios invocados. En cuanto al primer alegato, se verifica que la sentencia impugnada reposa depositada en el expediente en copia original y certificada, tal y como lo exige el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo tanto, procede rechazar este aspecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por infundado. En cuanto a la falta de motivos, sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

3) En cuanto al fondo del recurso de casación, la parte recurrente, Rosamelia Cruz Flores y demás partes

señaladas, invocan contra la sentencia recurrida, los medios de casación siguientes: primero: falta de motivos; segundo: mala interpretación de los hechos; tercero: inobservancia de los documentos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos debido a que se limitó a enunciar las audiencias celebradas sin motivación legal, y en tal sentido desnaturaliza los hechos, puesto que su decisión no fue sustentada en prueba alguna ni documental ni testimonial; que también incurrió en error la alzada al establecer que el recurso de apelación era improcedente y mal fundado; asimismo alegan los recurrentes inobservancia de los documentos que fueron aportados, debido a que la corte *a qua* se limitó a enunciarlos sin darle la importancia que ameritaban.

5) La parte recurrida se defiende de los medios de casación alegando, en síntesis, lo siguiente: que la parte recurrente alega falta de motivos, sin embargo, la sentencia impugnada contiene las causas que dieron origen a la decisión hoy impugnada, contrario a lo que establecen los recurrentes, la sentencia está debidamente motivada; que además, señala la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en mala interpretación de los hechos, sin embargo, no desarrolla ni indica cuáles argumentos fueron objeto de errónea interpretación.

6) Se verifica de la sentencia impugnada que para rechazar el recurso de apelación indicó lo siguiente: “Que los actos violatorios a las disposiciones de la Ley 1306-Bis y 659 sobre Divorcio, acarrear la nulidad de los mismos. Ya que en el caso de la especie se han comprobado según la certificación emitida por la Secretaría de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en el archivo de esta secretaría no existe sentencia marcada con el No. 502 de fecha treinta (30) del mes de Octubre del año Mil Novecientos Noventa y Dos (1992), que admite el divorcio entre los esposos AMBROCIO PAULINO CRUZ FLORES y DOMÍNICA LUCÍA BÁEZ ALMONTE. Por lo que queda establecido que dicho divorcio nunca ha existido y que el estado civil de los esposos nunca ha cambiado. Que la actividad del juez en materia civil debe circunscribirse a las peticiones y solicitudes de las partes, envueltas en el proceso judicial de que se trata; en el caso de la especie se trata de una nulidad de divorcio incoada por la señora DOMÍNICA LUCÍA BAEZ ALMONTE, la cual por medio de sus abogados se limitó a pedir la nulidad del acta de divorcio y que el tribunal previo al estudio de la documentación aportada al expediente por la demandante y constatar que la misma se compadece con dicha solicitud, entendemos que procede acoger la presente demanda tal y como se indicará en el dispositivo de la presente sentencia; que de la verificación de los argumentos aportados por el recurrente en el expediente, esta Corte ha podido constatar que ciertamente los señores DOMÍNICA LUCÍA BÁEZ ALMONTE Y AMBROCIO PAULINO CRUZ FLORES, contrajeron matrimonio en fecha Veinticuatro (24) del mes de Julio del año Mil Novecientos Ochenta y Cinco (1985), y siete años después, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada de la Demanda en Divorcio por Incompatibilidad de Caracteres, que culminó con la sentencia civil que admitió la disolución matrimonial entre ambos cónyuges, siendo pronunciada la misma en fecha 08 de febrero del año 1993, y publicada en el periódico El Nuevo Diario; que en esa tesitura, según se advierte de la sentencia impugnada, el juez a-quo describe en su página 8, que fue depositada vía secretaría una certificación de fecha 30 de octubre del año 1992, donde el mismo tribunal que admitió el divorcio entre la señora DOMÍNICA LUCÍA BÁEZ ALMONTE y AMBROCIO PAULINO CRUZ FLORES, certifica que no existe registro en sus archivos de la indicada sentencia, por lo que la misma es inexistente, argumento con lo que esta Corte es conteste, toda vez, que aunque no se encuentra depositada en el expediente la citada certificación, la misma no está siendo objeto de discusión por los recurrentes, quienes además alegan con su recurso que no han ejercido ningún procedimiento que lo consideren como heredero del finado AMBROCIO PAULINO CRUZ FLORES, y que además, dicen no ser responsables de las actuaciones cometidas por este último, dando a entender tácitamente, que resultan desinteresado de esta acción”(sic).

7) En cuanto a la queja de la parte recurrente de que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos, toda vez que no ponderó en su justa dimensión las pruebas documentales, esta Corte de Casación, es del criterio que procede examinar los documentos que fueron presentados por ante los jueces del fondo, a fin de determinar si las piezas omitidas, eran relevantes o no en la solución del asunto.

8) En ese sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la parte apelante ahora

recurrente, depositó por ante la corte *a qua* original de la sentencia núm. 3478/95, de fecha 20 de marzo de 1996 de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que también reposa depositada en el presente expediente, la cual hace constar que dicha jurisdicción fue apoderada de una segunda demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, esta vez intentada por la señora Domínica Lucía Báez Almonte contra el señor Ambrocio Paulino Cruz Flores; que la referida sentencia fue dictada en el sentido de declarar inadmisibles la segunda demanda de divorcio en razón de que dicho divorcio ya había sido admitido, según se indica en su parte dispositiva, al establecer que “por sentencia No. 5002 fecha 30, de octubre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la 5ta., Circunscripción del Distrito Nacional, y que el mismo ya fue pronunciado debidamente en fecha 8, de Febrero de 1993, Registrado bajo el No. 474, Libro No. 40, Folio No. 74 del año de 1993, por el Oficial del Estado Civil de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional”; que también se señala en los motivos de la mencionada decisión que “dicho divorcio fue publicado en un periódico de amplia circulación para conocimiento de las partes, y de terceras personas; como lo exige la Ley, esto es, el periódico “Nuevo Diario”, de fecha 11 de febrero de 1993; por lo que el matrimonio que existió entre dichos señores quedó disuelto por el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, que en esa ocasión demandó el ahora demandado en la presente instancia, según se comprueba por el acta de fecha 14 de diciembre de 1995, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; ... que ante esas circunstancias y de hechos comprobados procede rechazar las conclusiones de la cónyuge demandante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de asidero jurídico; y acoger las vertidas por el cónyuge demandado por estar fundamentadas en derecho”.

9) Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, no menos cierto es que incurren en el vicio de desnaturalización de los hechos y ausencia de ponderación de las pruebas, cuando omiten examinar piezas procesales relevantes para la solución del proceso que en caso de haber sido examinadas otra hubiese sido la decisión.

10) Considerando, que en la especie, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que había ordenado la nulidad del divorcio de los señores Domínica Lucía Báez Almonte y Ambrocio Paulino Cruz Flores, teniendo como sustento probatorio la certificación emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 30 de octubre de 1992, que hacía constar la inexistencia de la sentencia de divorcio en los archivos del tribunal de donde emanó la decisión; sin embargo, dicha alzada omitió ponderar el alcance de la segunda demanda en divorcio incoada por la señora Domínica Lucía Báez Almonte, que culminó con la sentencia núm. 3478/95, de fecha 20 de marzo de 1996 de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de donde se infieren las siguientes circunstancias fácticas: 1) La voluntad de la señora Domínica Lucía Báez de divorciarse, puesto que esta segunda demanda fue incoada por ella; 2) El conocimiento que tuvo la señora Domínica Lucía Báez Almonte de que el divorcio ya había ocurrido entre las partes, y que dio lugar a que su segunda demanda fuera declarada inadmisibles por cosa juzgada; 3) la sentencia núm. 3478/95, de fecha 20 de marzo de 1996, citada, no fue recurrida en apelación por la señora Domínica Lucía Báez, por lo que estuvo de acuerdo con la inadmisibilidad de su acción por existir cosa juzgada en cuanto a la primera sentencia de divorcio que ahora es objeto de nulidad; 4) Que no obstante, tener conocimiento de la existencia de la primera sentencia de divorcio y que su segunda demanda sea declarada inadmisibles en fecha 20 de marzo de 1996, trece años después inicia una demanda en nulidad de la primera sentencia de divorcio mediante actuación procesal núm. 375/2009, de fecha 31 de octubre de 2009.

11) De todo lo anterior resulta, que los elementos fácticos y procesales que salen a la luz de la lectura del fallo atacado, ponen de manifiesto que la corte *a qua* omitió ponderar aspectos relevantes de la instancia y el alcance de la voluntad de la señora Domínica Lucía Báez Almonte de divorciarse del de *cujus* Ambrocio Paulino Cruz Flores, en ese entonces en vida, desde los albores del año 1996; que tampoco se establece el interés de la señora Domínica Lucía Báez de anular una sentencia de divorcio y mantener los efectos de un matrimonio disuelto hace años, y cuya terminación era su propia voluntad, lo que se evidencia con la sola interposición de su propia demanda a los fines de obtener tal disolución, sin que recurriera la sentencia que constató el divorcio anterior; que

siendo el interés la medida de toda acción, los jueces del fondo debieron dar la debida calificación a los hechos y al derecho, en tal sentido, procede la casación del fallo atacado.

12) Además de la lectura de la sentencia atacada se establece una incongruencia en sus motivaciones, pues al momento de ponderar la certificación emitida por el tribunal de donde emanó la sentencia, señalando que la sentencia de divorcio no existía en los archivos a su cargo, la corte *a qua* indica que dicha certificación es de fecha “30 de octubre de 1992” y por otro lado, la propia sentencia que pronunció el divorcio, también es de fecha 30 de octubre de 1992, lo que implicaría que dicho documento fue obtenido por la señora Domínica Lucía Báez Almonte, el mismo día en que la sentencia de divorcio fue dictada.

13) En adición, contrario a lo señalado por la recurrida, la parte recurrente en su instancia contentiva del presente recurso, sí invocó en su memorial medios ponderables contra el fallo atacado, tal como la ausencia de documentación relevante y mala interpretación de los hechos, tal y como ha sido retenido por esta Corte de Casación.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y del derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de una incorrecta ponderación de la prueba y de un déficit motivacional, según los motivos precedentemente expuestos, por tanto, debe ser casada.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre esposos, como ocurre en el caso de la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 16 de la Ley 1306-Bis y la Ley 659 de 1944.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 396, dictada en fecha 19 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.